

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACION:	198074089002-2023-00050-00
DEMANDANTE:	NANCY ESPERANZA SOSCUE ORTEGA
DEMANDADO:	ARCENIO SALAZAR ORTEGA

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que por medio del correo electrónico de 11 de mayo de 2023 y estando dentro del término, la parte demandante envía correo mediante el cual manifiesta que subsana la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL TIMBIO –  
CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 196**

Timbío, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho la Demanda Reivindicatoria o de dominio de bien inmueble, del lote ubicado en la Vereda Las Cruces del Municipio de Timbío, identificado bajo F.M.I No. 120-96711, propuesta por la señora NANCY ESPERANZA SOSCUE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.658.491, en contra del señor ARCENIO SALAZAR ORTEGA, por cuanto fue inadmitida por auto No. 135 de 04 de mayo de 2.023, notificado en estado No. 033 del 05 de mayo de 2.023, en el Portal web de la Rama Judicial, en virtud de haberse recibido en el término legal concedido, escrito de subsanación que debe ser valorado, a fin de establecer si procede la admisión o el rechazo de la demanda, por lo que este despacho procede a resolver lo pertinente, bajo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En auto inadmisorio de la demanda se indicó que el poder debía ser presentado en debida forma, ya que conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial conferido al apoderado no cumple con las indicaciones señaladas por la normatividad citada, pues de acuerdo al artículo 74 del C.G.P no tiene presentación personal, y al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este no se evidencia que haya sido conferido por medio de mensaje de datos. Además, se menciona que trae como pruebas el Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, del cual no se observa en los anexos que acompañan la demanda, la dirección física aportada para la notificación del demandado resulta insuficiente y se solicita la presentación de dictamen pericial o solicitud de plazo para su presentación.

El Dr. JHON ALEXANDER GARZON PALECHOR, apoderado judicial de NANCY ESPERANZA SOSCUE, demandante, remitió un escrito desde el correo electrónico [jagp0312@gmail.com](mailto:jagp0312@gmail.com), con la finalidad de subsanar la demanda, acompañado de anexos, de los cuales se puede observar que subsanó los

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACION:	198074089002-2023-00050-00
DEMANDANTE:	NANCY ESPERANZA SOSCUE ORTEGA
DEMANDADO:	ARCENIO SALAZAR ORTEGA

defectos señalados respecto del Poder, adjuntando nota de presentación personal de la demandante ante Notaría.

Respecto al requerimiento realizado al apoderado judicial para que suministre una dirección más determinada para la notificación del demandado, nuevamente señala "Vereda las Cruces" y no ningún direccionamiento para ser efectiva esta diligencia, por lo que se declara insuficiente.

Por otra parte, se solicitó a la parte demandante que aportara un dictamen pericial o solicitara término para su presentación, lo cual tampoco realizó.

Aunque no es motivo de rechazo, se percata al apoderado, que, en el acápite de pruebas, en el memorial de subsanación solo se menciona la Escritura Publica No. 1.035 de 01 de octubre de 1.951, y se descartan las demás mencionadas inicialmente, por lo que es importante traerlas a colación en el presente asunto.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso por no reunir los requisitos indicados en la aludida providencia, y acorde con lo normado en el artículo 90 del C. General del Proceso, por no haber subsanado en debida forma, con la consecuente orden de devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

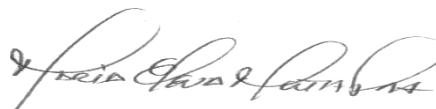
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Reivindicatoria o de Dominio instaurada por el señor NANCY ESPERANZA SOSCUE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.658.491, en contra del señor ARCENIO SALAZAR ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más idóneo a la parte interesada.

**TERCERO: ARCHIVESE** y **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**  
Juez

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACION:	198074089002-2023-00050-00
DEMANDANTE:	NANCY ESPERANZA SOSCUE ORTEGA
DEMANDADO:	ARCENIO SALAZAR ORTEGA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 048**

**Hoy, 1 de junio de 2023  
CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ  
Secretaria**